EXCITATIVA DE JUSTICIA: 209/2015-12 POBLADO: "*****"

MUNICIPIO: CHILPANCINGO DE LOS BRAVO

ESTADO: GUERRERO

ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA

JUICIO AGRARIO: 676/2010

MAGISTRADO: LIC. JUAN GILBERTO SUÁREZ

HERRERA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E. J. 209/2015-12 promovida por *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal actor, en el juicio agrario 676/2010, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal actor, en el juicio agrario 676/2010, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovieron excitativa de justicia, en la que expresaron lo siguiente:

"[...] Excitativa de Justicia: figura jurídica que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, a virtud de la cual, exponemos lo siguiente:

Nombre del Magistrado: Lic. J. Gilberto Suárez Herrera, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XII, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.

Acto omisivo, materia de la presente excitativa: La falta de emisión de la sentencia definitiva dentro del juicio agrario número XII-676/2012 del índice del Tribunal Agrario antes indicado.

PRIMERO.- Debe considerarse en aras de una pronta impartición de justicia, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, se erige como el que

reglamenta tal actuación por parte de las autoridades jurisdiccionales, el cual en ordenamientos jurídicos secundarios es complementando, bajo este contexto, es necesario transcribir literalmente el párrafo de tal precepto, del tenor siguiente:

".... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...".

Ahora bien, tal dispositivo, en materia agraria, es complementado por el artículo 188 de la Ley Agraria, que a la letra dice:

"... En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores...".

Lo anterior, pone de manifiesto la reiterada transgresión a los preceptos legales de referencia que se han cometido en el juicio agrario de mérito, y más aún reciente, el proceder violatorio de los mismos por el actual titular del citado órgano jurisdiccional, el secretario de acuerdos, y el de estudio y cuenta respectivo, motivo por el cual me he visto en la necesidad de hacer valer el presente medio generador de una pronta impartición de justicia agraria, sin ningún otro objetivo, más que ese.

Expuesto lo anterior, procedemos a continuación a señalar los hechos y actos que precedieron al acto omisivo materia de la presente excitativa, permitiéndome al efecto, exponer los siguientes:

ANTECEDENTES

Como se deduce de las documentales que conforman el expediente natural, así como de las documentales que se adjuntan a la presente, dentro del indicado juicio agrario se agotaron las etapas procesales respectivas, incluso se han formulado los alegatos para cada una de las partes contendientes. No obstante, a la fecha de interposición de la presente excitativa de justicia, la autoridad responsable ha sido omisa en emitir la sentencia definitiva correspondiente, rebasándose con exceso el término que para ello tiene, y que a la perfección lo define el artículo 188 de la Ley Agraria.

En efecto, de la literalidad de los artículos 185 fracción VI primer párrafo y 188 de la Ley Agraria, se aprecia, que la emisión de las sentencias de los tribunales agrarios, debe efectuarse dentro de los términos que establecen los mismos, sin que la norma en comento, establezca caso de excepción alguna, y aún en el supuesto de que se adujera por la responsable, que se encuentra en la hipótesis a que se contrae el artículo 188 del citado ordenamiento jurídico, aun así la omisión o retardo, de que a la fecha no se cuente con la sentencia definitiva rebasa por mucho el término que establece tal numeral, luego entonces, ello genera indudablemente una manifiesta transgresión a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad

jurídica y pronta impartición de justicia consagradas en los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales, motivo por el cual me veo en la necesidad de acudir ante este órgano superior, para que en ejercicio de sus facultades legales, constriña a la autoridad inferior, a sujetar su proceder a la legalidad, preservando en todo momento los derechos humanos del ejido que represento.

Por lo anterior, es evidente que en agravio del ejido actor, la autoridad agraria inferior ha infringido los derechos fundamentales a que se contraen los dispositivos de nuestra Carta Magna invocados con antelación, siendo el motivo por el que se acude ante ese Órgano Superior, exponiendo en relación a esto, los siguientes:

RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE EXCITATIVA DE JUSTICIA:

Causa agravio directo al ejido que representamos, el acto omisivo reclamado de la autoridad inferior indicada, pues con ello se genera, lo siguiente:

- 1.-Sin motivo o causa alguna que nos haya notificado, y aun así con retardo desmedido, ha omitido pronunciar la sentencia definitiva que resuelva el fondo de la controversia a que se contraen las constancias del citado juicio agrario, violando con ello el derecho humano de acceso a la justicia.
- 2.- Nos ha privado del derecho humano a la impartición de justicia agraria pronta y expedita.
- 3.- Nos ha privado del derecho humano a que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, esencialmente por cuanto se refiere a los tiempos o plazos en que deben ser emitidas las sentencias definitivas dentro del juicio agrario, lo cual se traduce en manifiesta violación al "plazo razonable".

Al respecto, es de destacar que el inferior transgrede de manera clara y notoria en agravio del ejido que representamos, los preceptos legales que a continuación, en lo conducente se transcriben:

Artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- "... En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".

Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- "... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

Artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...".

Artículo 185 fracción VI párrafo primero de la Ley Agraria.- "... En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla...".

Artículo 188 de la Ley Agraria.- "...En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores...".

De esta forma, es entendible que el proceder de la autoridad responsable se sitúa fuera de la legalidad, y por ende afecta de manera evidente los derechos fundamentales del ejido que representamos, motivo por el cual solicitamos que en su momento sea declarada procedente y fundada, la presente excitativa de justicia, y en consecuencia se constriña al inferior, a cumplir a la brevedad con lo que la norma establece al respecto.

Lo anterior se estima de tal forma, en virtud de que de las constancias del natural se deduce que el acuerdo a través del cual se dio por cerrada la etapa de instrucción y por ende se turnó para sentencia el juicio agrario de mérito, implica que ha transcurrido con exceso el término a que se contrae el artículo 188 de la Ley Agraria, para que el tribunal agrario responsable emita su sentencia definitiva, sin que lo haya efectuado, omisión que desde luego, genera una violación a las formalidades esenciales del procedimiento pues se aparta de la secuencia lógico-jurídica del juicio agrario debidamente definido en el Título Décimo de la vigente Ley Agraria,

además de que ello implica un retardo en la impartición de justicia, lo que rompe con el espíritu del artículo 17 constitucional, por ello estimamos que el acto reclamado, incide de manera directa en los derechos del ejido que representamos pues genera una negativa a la impartición de justicia agraria en los plazos y términos de ley. Lo que evidencia además una clara violación al principio del "plazo razonable" que significa una transgresión al derecho humano de acceso a la justicia, lo cual irradia responsabilidad del Estado.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable pudiera invocar exceso de labores, pues finalmente por encima de tal situación se sitúa la literalidad de la ley, es decir, si el artículo 188 de la Ley Agraria, establece la denominación "Sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días", ello excluye por completo cualquier argumento, causa o motivo, del tribunal agrario para emitir sus sentencias más allá del término a que se contrae dicho numeral, pues siendo una disposición de orden público deviene por completo obligatoria para la responsable su plena y debida observancia, obviamente esto, sin soslayar lo dispuesto por el citado artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto se refiere a la impartición de justicia pronta y expedita, dentro de los términos y plazos que fijen las leyes, en virtud del cual debe imperar el principio de supremacía constitucional.

Además, es de señalar, como es del pleno conocimiento de ese Tribunal Superior Agrario, que mediante acuerdo que emitió en sesión del 20 de octubre de 2011, modificó el ámbito territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios del Distrito 12 y 41 con sedes en Chilpancingo y Acapulco, Guerrero, entre otros, creándose a la vez, los Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 51 y 52, estableciéndose como sede de los mismos la ciudad de Iguala y Zihuatanejo, estado de Guerrero, respectivamente.

Por lo anterior, es de señalarse en razón de que, con motivo de la creación de dos nuevos Tribunales Unitarios Agrarios en el estado de Guerrero, la carga de trabajo del distrito 12, disminuyó de manera considerable, por lo tanto, no puede alegar carga de trabajo excesiva, y más bien debe constreñírsele a cumplir a la brevedad con la emisión de la sentencia que en derecho corresponda dentro del indicado juicio agrario.

Lo anterior, al estar debidamente demostrada la violación de los citados derechos humanos en agravio del ejido que representamos se solicita se ordene que a la brevedad se emita la sentencia definitiva correspondiente.

Tiene aplicación al respecto, las tesis tanto aisladas como de jurisprudencia, de rubro y texto, siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE LOS DERECHOS HUMANOS CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTIA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITO A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUEL DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO".

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS".

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ORGANOS CON FUNCIONES JURSDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DEGENARLOS O LIMITARLOS".

"CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD, ESTAN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ORGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS".

"DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACION RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL".

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCESERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACION U OMISION DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS...".

II. Por acuerdo de dos diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia sobre la materia de la excitativa de justicia; y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 209/2015-12, mismo que fue remitido a la ponencia correspondiente con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, a través del Oficio SSA/2369/2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, envió al Magistrado del Tribunal Unitario de referencia copia del acuerdo de radicación para su conocimiento y efectos legales.

IV. El licenciado J. Gilberto Suárez Herrera, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, rindió su informe a través del oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, el treinta de noviembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"[...] Previamente me permito narrar lo siguiente:

- 1.- Por escrito recibido el diecinueve de octubre de dos mil diez, presentado por *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal de *****, municipio de Chilpancingo, Guerrero, demandaron de la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.), a través de quien legalmente la represente, las siguientes prestaciones:
- "A).- El absoluto respeto, al derecho de propiedad establecido en el artículo 21 fracciones I y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y como consecuencia de ello, el otorgamiento de la indemnización correspondiente por actos afectatorios desplegados en detrimento de las tierras que han sido reconocidas a nuestro ejido.
- B).- La titularidad, y por ende la propiedad que genera el mejor derecho de nuestro ejido para poseer, usar y disfrutar de manera total y no parcial, la superficie con que fue beneficiado mediante diversas acciones agrarias.
- C).- La titularidad, y por ende la propiedad que genera el mejor derecho de nuestro ejido para poseer, usar y disfrutar, una superficie aproximada de ***** hectáreas, ocupadas por la demandada al instalar sus líneas de conducción de energía eléctrica, correspondientes a las tierras con que fue beneficiado mediante diversas acciones agrarias.
- D).- Como consecuencia de lo anterior, la restitución y devolución inmediata a favor del ejido que representamos, cuyas colindancias son las siguientes:

Norte: con ejido *****, municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.

Sur: con pequeños propietarios.

Oriente: con tierras del ejido *****, municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.

Poniente: con tierras del ejido *****, municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.

- E).- El desalojo y desocupación inmediata de la superficie antes indicada, así como de todos los instrumentos u objetos que se hayan establecido en tierras de nuestro ejido, como torres y líneas de conducción de energía eléctrica.
- F).- El pago de daños y perjuicios, ocasionados a nuestro ejido por

las ocupación de la superficie antes indicada, calculados a razón del pago indemnizatorio que en su momento se determine.

- G).- El absoluto respeto al derecho de posesión y propiedad que corresponde a nuestro ejido sobre las tierras con que fue beneficiado mediante diversas acciones agrarias, dentro de las cuales se encuentran las que por esta vía se solicita su restitución.
- H).- De estimarse, dada la causa de utilidad pública y beneficio social, el establecimiento y reconocimiento de la servidumbre de paso respectiva, por donde pasan las líneas de conducción y transmisión de energía eléctrica, que afectan parte de las tierras de nuestro ejido denominadas:
- 1. "**** 93230 de 230 KV", 2.- "**** 93230 de 230 KV". 3.- "**** 73750 de 115 KV", y 4.- "**** 63010 de 69 KV".
- I).- Como consecuencia de lo anterior el pago indemnizatorio correspondiente, que por la superficie aproximada afectada asciende aproximadamente a \$***** (***** DE PESOS 00/100 MN).
- J).- Ordenar al Registro Agrario Nacional, la inscripción de la sentencia definitiva que en su momento se emita dentro del presente asunto."
- II.- Radicada que fue la demanda se instauró el procedimiento correspondiente previsto por el artículo 185 de la Ley Agraria; por acuerdo de siete de abril dos mil quince, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la adscripción, para emitir la resolución que en derecho corresponda; dejándose sin efecto en acuerdo de tres de junio del año en curso, toda vez que los dictámenes de los peritos en materia de topografía, designados por las partes resultaron ser discordantes; por lo que, se propusieron a los ingenieros ***** y *****, en la disciplina de que se trata, como terceros en discordia; requiriendo a dichos expertos para que presentaran sus planillas de honorarios; lo anterior, en atención a la circular 9/2014 de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, signada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario. Sin embargo, los prenombrados no presentaron la documentación dentro del término señalado.

En consecuencia, en acuerdo de treinta de junio de esta anualidad, se propusieron a los ingenieros ***** y *****, como perito terceros en discordia, se les requirió para que exhibieran el presupuesto o planilla de honorarios y demostraran cumplir con los requisitos fiscales respecto de los trabajos técnicos de la disciplina de mérito; por escrito exhibido el catorce de julio del año en curso, el primero de los nombrados sólo informó el monto de sus honorarios; por lo que, en diverso acuerdo de quince de julio del año mencionado, se concedió término de tres días hábiles al precitado *****, para que demostraran cumplir con dichos requisitos fiscales; asimismo, y dado que el ingeniero *****, no dio cumplimiento a lo solicitado, se propusieron a los ingenieros ***** y *****.

III.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, se dictó un acuerdo en el que se requirió a los expertos *****, ***** y *****, para que presentaran sus planillas de honorarios (presupuesto) desglosando los conceptos que intervendrán en el dictamen pericial que se les encomienda, así como el costo que tendrá cada concepto, incluyendo impuestos, datos generales, personales, domicilio fiscal, copia de la cédula fiscal y copia de la cédula profesional, expedida

por autoridad competente.

Lo anterior, fue cumplimentado sólo por los ingenieros ***** y ******, mediante escritos exhibidos el once y quince de septiembre de este mismo año; documentación que se tuvo por recibida mediante proveído de veintidós de septiembre del presente año, y se ordenó remitir dicha documentación mediante oficio número TUAD12-913/2015 al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario.

Por diverso escrito presentado el veintinueve de septiembre de este año, el Ingeniero *****, de manera extemporánea exhibió la planilla de honorarios, sus datos fiscales y cédula profesional.

IV.- Mediante oficio número 2418/2015, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, informó la determinación del perito tercero en discordia la tiene que hacer el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito; por lo que, deberá tomar en cuenta el oficio circular 09/2014 de cuatro de septiembre de dos mil catorce, al requerir la opinión de razonabilidad; aunado a ello para estar en condiciones de dar el visto bueno y agilizar la elaboración del Contrato de Prestaciones y Servicios Profesionales, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como pago correspondiente al perito ante la Oficialía Mayor, requiriendo hacer llegar los datos y documentos que relaciona en la nota informativa que adjuntó a su oficio.

En escrito exhibido el treinta de septiembre de dos mil quince, integrantes del comisariado ejidal de *****, municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, solicitaron a este Tribunal Agrario, prescinda de la prueba pericial en materia de topografía a cargo del perito tercero en discordia designado por acuerdo de treinta y uno de agosto de este año; aduciendo que se adhirieron al dictamen pericial en materia de topografía de los ingenieros ***** y *****, designados por la Comisión Federal de Electricidad.

En acuerdo dictado el treinta de septiembre del año que transcurre, entre otros puntos, se tuvo a los integrantes del comisariado ejidal de *****, municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, adhiriéndose a los dictámenes exhibidos por los peritos ***** y *****, designados por la Comisión Federal de Electricidad, así también y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se otorgó un término de tres días hábiles a las partes para que presentaran o ampliaran sus alegatos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se turnaría el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la adscripción, para emitir la sentencia; derecho que no ejercitaron.

Por lo que, en proveído de catorce de octubre de dos mil quince, se les declaró precluido su derecho y se ordenó el turno del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la adscripción para que elabore el proyecto de resolución respectivo.

Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, se regularizó el procedimiento, dejándose sin efecto el proveído de catorce de octubre del año en curso, en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y se tuvo al ingeniero *****, como perito tercero en discordia en materia de topografía; se le concedió un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifieste si acepta el cargo y en su caso su fiel y leal desempeño.

Los argumentos en que los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, apoyan la excitativa de justicia de mérito, son infundados, como se apreciará por la superioridad al analizar la narración de antecedentes descritos en los apartados que anteceden, en virtud que está sustentado en las constancias procesales que se adjuntan al presente informe; por tal motivo los peticionarios se conducen con falsedad, al señalar que este órgano jurisdiccional violenta en su perjuicio el principio de acceso a la justicia, por no haber dictado la sentencia en el plazo que otorga el artículo 188 de la Ley Agraria; esto es así, pues si bien es cierto que en acuerdo de siete de abril de dos mil quince, se turnó el expediente para emitir la sentencia respectiva; sin embargo, dicha determinación quedó sin efecto por acuerdo de tres de junio de este mismo año, y dado que los peritos designados en materia de topografía, por la parte demandada Comisión Federal de Electricidad y del tercero llamado a juicio ***** resultaron discordantes, como diligencia para mejor proveer se propuso a ***** y *****, como peritos terceros en discordia, de lo cual se notificó a las partes oportunamente, quienes fueron omisas hacer manifestación alguna al respecto.

Es de destacarse, que conforme a la circular 09/2014, emitida el cuatro de septiembre de dos mil catorce por el Pleno de Tribunal Superior Agrario, los honorarios de los peritos serán cubiertos por dicho órgano jurisdiccional; derivado de lo anterior, este Tribunal Agrario sometió a consideración el pago correspondiente por servicios profesionales de los expertos en la disciplina mencionada, tan es así que mediante oficio 1428/20125 de veintiocho de septiembre de dos mil quince, se facultó al Titular de este Unitario para que determinará la designación del perito, de lo cual se advierte que este juicio se encuentra en constante movimiento, en virtud de que no se ha dejado de actuar en el mismo.

Por otra parte, es cierto que mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil quince, entre otras cosas, se acordó que al no existir pruebas pendientes por desahogar, se dio término a las partes para formular alegatos, con el apercibimiento que de no hacerlo se turnaría el expediente para dictar sentencia; derecho que no ejercitaron y en acuerdo de catorce de octubre de este mismo año, se turnó el expediente para emitir el proyecto que en derecho corresponda; sin embargo, al advertirse una omisión se ordenó regularizar el procedimiento en acuerdo de veinticinco de noviembre de esta misma anualidad; por lo que, se dejó sin efecto nuevamente el turno para sentencia, y al faltar integrar de manera completa y correcta la prueba pericial en materia de topografía, en cumplimiento a tal determinación, se designó al ingeniero *****, perito tercero en discordia en dicha disciplina; para sustentar lo expuesto remito las constancias correspondientes en el presente informe; reiterándose que dicho expediente aún se encuentra en trámite pendiente de desahogar la citada prueba, ello con el fin de identificar plenamente la superficie en litigio y emitir una sentencia apegada a derecho, como lo prevé el artículo 189 de la Ley Agraria.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que si bien es cierto que el artículo 188 de la Ley Agraria señala un término de veinte días, para dictar la sentencia respectiva; sin embargo, es de destacar, que por acuerdo 4/2015 de diecinueve de marzo del año en curso, emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el suscrito Magistrado Titular de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, sólo desempeño actividades jurisdiccionales los días jueves y viernes de cada semana, y de lunes a miércoles me encuentro adscrito al

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala, Guerrero; también es cierto que el expediente de referencia aún no se encuentra en estado de resolución como lo pretende hacer valer el ejido promovente, atento a lo narrado en párrafos precedentes; por lo que, no existe de parte de este Tribunal alguna omisión o retardo en dicho procedimiento...".

V. En el mismo auto por el que se admitió a trámite la excitativa de justicia que nos ocupa, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada instructora, lo anterior con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera, y

CONSIDERANDO:

- **1.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.
 - 2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y [...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo. La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida,

así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

- **3.** De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:
 - 1. Que sea a pedimento de parte legítima.
- 2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
- 3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia de cuenta **es procedente**, toda vez que los promoventes tienen el carácter de parte actora en el juicio agrario 676/2010, del que proviene el ejercicio de ésta, por tanto, se encuentran legitimados para promover la excitativa que nos ocupa.

El escrito fue recibido en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 el veinticinco de noviembre de dos mil quince; en éste señala que se inconforma porque a la fecha no se ha dictado sentencia dentro del expediente agrario 676/2010, siendo la omisión que se reclama a la Magistrada del Tribunal Unitario en mención. Con lo que se cumplen los requisitos de procedencia señalados con anterioridad.

4. De los argumentos expuestos por los promoventes de la excitativa de justicia, se desprende que la causa invocada en la excitativa de justicia, es la omisión del Magistrado del Tribunal de origen, porque no se ha dictado sentencia dentro del expediente 676/2010.

Ahora bien, del informe de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil quince, rendido por el Magistrado del conocimiento, así como de las copias certificadas que acompañó, se advierte que ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 turnó el expediente para emitir la sentencia correspondiente mediante auto de catorce de octubre de dos mil quince y que al advertirse una omisión, se ordenó regularizar el procedimiento en acuerdo de veinticinco de

noviembre del año que cursa, dejando sin efecto el turno a sentencia y se ordenó notificar de manera personal al ingeniero ***** el citado proveído, a efecto de manifestar la aceptación del cargo que como perito tercero en materia de topografía se le confirió.

Así también existen los siguientes acuerdos:

El tres de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, ordenó dejar sin efecto el turno del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, en virtud de que los dictámenes exhibidos por los peritos de las partes resultaron discordantes.

En treinta de junio de dos mil quince, se propuso como peritos terceros a los ingenieros ***** y *****, requiriéndoseles para que exhibieran su planilla de honorarios, cumpliendo con lo requerido únicamente el primero de los mencionados; razón por la cual en proveído de quince de julio de dos mil quince, se propuso a los ingenieros ***** y *****.

Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil quince, se solicitó a los ingenieros *****, ***** y *****, presentaran sus planillas de honorarios desglosando los conceptos que intervendrían en el dictamen pericial encomendado; el costo que tendría cada concepto, incluyendo impuestos, datos generales, personales, domicilio fiscal, copia de la cédula fiscal y copia de la cédula profesional; lo cual, únicamente fue cumplimentado por los ingenieros ***** y *****. En auto de veintidós de septiembre del presente año, se ordenó remitir dicha documentación exhibida por los expertos antes señalados al Tribunal Superior Agrario.

En acuerdo de treinta y uno de septiembre de dos mil quince, se tuvo a los integrantes del comisariado ejidal actor, adhiriéndose a los dictámenes exhibidos por los expertos ***** y ***** designados por la Comisión Federal de Electricidad demandada, se ordenó el cierre de instrucción y se señaló término para presentar alegatos.

En proveído de veinticinco de noviembre del año que cursa, se regularizó el procedimiento, dejando sin efecto el turno del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, y se ordenó notificar al ingeniero ***** su

designación como perito tercero en materia de topografía.

Si bien es cierto, que de lo anterior se desprende que al momento de haberse presentado el escrito de excitativa de justicia, no se había emitido la sentencia correspondiente, también es cierto que existía una causa legal que impedía hacerlo, como lo es la correcta integración de la prueba pericial, argumento en que se sustenta el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, que dejó sin efecto el turno para sentencia.

Acuerdo que constituye el impedimento para emitir sentencia, sin que en este medio competa a este Tribunal Superior Agrario pronunciarse sobre su legalidad, pues ello corresponde a diversa autoridad y en diversa instancia.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Sin embargo, en el presente caso no existe omisión procesal alguna pues quedó acreditado que el Magistrado continuó actuando de acuerdo a la situación particular del juicio del que se deriva la presente excitativa. Por tanto, tampoco existe omisión para dictar sentencia, pues como ya se dijo, al considerar necesaria la designación de un perito tercero quedó sin efecto el turno a sentencia y se designó al ingeniero ***** como perito tercero y una vez que se cuente con el dictamen del experto, se estará en condiciones de dictar sentencia.

Por lo que la presente excitativa de justicia resulta **infundada**, pues será al concluir las etapas procesales del juicio cuando pueda dictarse una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y de justicia pronta y completa, consagrada por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal actor en el juicio agrario 676/2010.

SEGUNDO. Resulta **infundada** la excitativa de justicia promovida por *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal actor en el juicio agrario 676/2010, con respecto a la omisión del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Plano del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. <u>-(RÚBRICA)-</u>